



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana

La Evolución de los métodos de Interpretación del Código Civil

Magistrado Guy Canivet

*Conferencia dictada por el **Magistrado Guy Canivet**, Primer Presidente de la Corte de Casación Francesa, en el Mes francés del Derecho y la Justicia, celebrado en Santo Domingo, República Dominicana, el 28 de junio del 2004*

Suponiendo que el razonamiento del juez pueda ser descrito, el silogismo jurídico, aunque reductor, constituye el modelo más cercano a su proceder habitual. A partir de la situación concreta y particular que le es sometida, el juez busca la regla aplicable, a fin de a partir de ella extraer los efectos para una aplicación lógica y de formular la solución del litigio. A veces se reduce de forma abusiva el oficio del juez a esta única función, sin duda alguna esencial, de aplicación mecánica de la regla de derecho, con la particularidad – francesa - de asimilar la regla a la ley.

Sin embargo, como lo notaba PORTALIS hace doscientos años de una manera tan brillante, “por completo que pueda parecer un código, tan pronto como se le ha dado el último toque, miles de preguntas inesperadas se le presentan al magistrado. Pues las leyes, una vez redactadas, se mantienen tal como fueron escritas. Los hombres por el contrario no descansan jamás, siempre están activos, y ese movimiento que no se detiene y cuyos efectos están modificados de formas diversas por las circunstancias, produce, a cada instante, alguna nueva combinación, algún hecho nuevo, algún resultado nuevo”.

Frente a un derecho escrito forzosamente incompleto, el oficio del juez se desdobra: la aplicación de la regla se convierte en la segunda etapa de un proceso que inicia por la búsqueda y la formulación de esta regla. La interpretación – la hermenéutica dirían los científicos – constituye evidentemente la herramienta de este proceder jurisdiccional.

En el lenguaje jurídico, la interpretación tiene dos significados principales. En el primer sentido, el utilizado por los filósofos del derecho, la interpretación es el sinónimo del oficio del jurista, todo el trabajo jurídico consiste en interpretar. En el segundo sentido, más generalizado, la interpretación representa una de las actividades del juez que determina, por una parte, el alcance de un texto oscuro o ambiguo y elaborado, por otra parte, una regla nueva cuando el texto presenta una laguna. Esta definición corresponde a la misión del juez tal como está enunciada indirectamente por el artículo 4 del Código civil, a propósito de la denegación de justicia: “El juez que rechace juzgar, bajo pretexto del silencio, de la oscuridad o de la insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de una denegación de justicia”.



Así, por el contrario, se deduce que el juez está obligado a juzgar, aun en caso de silencio, de oscuridad o de insuficiencia del texto. Si no hay ley que se aplique a la situación de hecho, debe crearla.

El artículo 4 del Código civil fundamenta las dos funciones de la interpretación jurisdiccional: al darle un sentido determinado a la ley, a veces el juez la completa y, otras veces, la hace evolucionar. En los dos casos, bajo la presión de la realidad, él adapta la ley a las necesidades de la sociedad, frente al riesgo de dispersión de las interpretaciones, la Corte de Casación, jurisdicción de derecho, juega, en Francia, un rol unificador primordial. Controla la interpretación uniforme de la norma hecha por los jueces del fondo, aunque dejándoles elegir su método de interpretación.

Numerosos son los autores- y de los más eminentes – que proponiendo sabias construcciones, han tratado de delimitar el terreno y los procedimientos de la interpretación jurídica. En realidad, hay que reconocerlo, si esos estudios han aportado considerablemente al conocimiento del razonamiento jurídico y a su lógica, ninguno puede pretender haber penetrado el misterio de la interpretación, ni siquiera aun el más magistral, el de François GENY, quien reconocía humildemente, aunque de forma excesiva, que sus escritos no eran más que “elucubración” y “divagaciones metodológicas”.

Ningún estudio ha realizado jamás el inventario exhaustivo de los métodos de interpretación porque es sencillamente imposible lograrlo. Cualquier interpretación del derecho es sólo obra humana y en esta medida, intervienen en un proceso complejo una multitud de factores de orden subjetivo, algunos de los cuales son de naturaleza inconsciente y resultan de un concepto – personal del intérprete – del orden social. La observación es válida sea cual sea la calidad del intérprete, legislador, juez, abogado o hasta la administración.

A fin de volver a enviar el espectro de lo arbitrario al pasado, se puede desear que la propia ley establezca los preceptos de su interpretación. En lo que concierne a la ley francesa, permanece muda al respecto, exceptuando la prohibición de los fallos reglamentarios¹¹ enunciados por el artículo 5 del Código civil, que prohíbe al juez pronunciarse por vía de disposición general.

¹¹ el fallo reglamentario es una decisión solemne tomada por una corte soberana (ej. : el parlamento de la época de la monarquía), de alcance general, y que sujeta las jurisdicciones inferiores. Las jurisdicciones francesas no pueden pronunciar fallos reglamentarios



Sin embargo, el proyecto primitivo del código civil contenía reglas de interpretación. Un libro preliminar, titulado “Del Derecho y de las Leyes” incluía un capítulo dedicado a la aplicación y a la interpretación de las leyes. Ciertas disposiciones enunciaban principios que aún son conocidos por el derecho positivo, las máximas de origen esencialmente romano, tales como “no está permitido distinguir cuando la ley no distingue” (artículo 7) “las excepciones que no se encuentran en la ley no deben ser suplidas” (ibid.). Otras fórmulas se asemejan a las inscritas para la interpretación del contrato “Para fijar el verdadero sentido de una parte de la ley, es necesario combinar y reunir todas sus disposiciones” (artículo 6, recordando el artículo 1161 del Código civil). Pero ese capítulo del proyecto de Código civil contenía también referencias al derecho natural, para hacer de éste una fuente autónoma del derecho: “En las materias civiles, el juez, a falta de ley precisa, es un ministro de equidad. La equidad es el retorno a la ley natural, o a los usos recibidos en el silencio de la ley positiva”. (artículo 11)

Como lo escribía SALEILLES durante la celebración del centenario del Código civil “Se hizo desaparecer al Libro preliminar y se hizo bien”. Ese libro formulaba como disposiciones de leyes positivas la doctrina filosófica y social del derecho natural.

SALEILLES también decía “Felicitémonos de no estar atados por una pequeña carta filosófica, instituida en texto de ley”. Cómo hubiese podido el Código civil atravesar los siglos si hubiese impuesto una concepción petrificada de las reacciones humanas?

Con el fin de vincular los procedimientos de interpretación judicial a la ley, se hace a veces referencia a las reglas de interpretación de los contratos, enunciados en los artículos desde 1156 hasta 1164 del Código civil. Esta comparación carece de fuerza. Si esos textos formulan procedimientos a veces próximos a los utilizados por el juez, éstos no tienen ningún valor imperativo, ni en lo que concierne a la interpretación de los contratos, ni a fortiori para la interpretación de la ley. Luego y sobretodo, están evidentemente incompletos.

Llegados a este punto, me propongo, no de hacer obra imposible tratando de enumerar el conjunto de los procedimientos de interpretación judicial del código civil, sino de exponer los más sobresalientes, adoptando un método cronológico.



Desde este punto de vista, la evolución de los métodos de interpretación del Código civil puede reducirse a dos períodos: el de la conquista de la interpretación libre, y luego el del desplazamiento del marco de la interpretación; Veremos sin embargo, que esta presentación está parcialmente errada de un punto de vista histórico. Además de su pedagogía, permite no obstante seguir la evolución de los conceptos doctrinales de los métodos de interpretación.

I. La evolución de los métodos y la conquista de la interpretación libre

Afirmémoslo de entrada, los métodos de interpretación que se describirán son presentaciones teóricas que, por lo esencial, no corresponden al proceder jurisdiccional. La primera técnica de interpretación que tuvo reconocimiento después de la promulgación del Código civil es la exégesis. En el siglo siguiente, se proyectó un nuevo método que le otorgaba al intérprete un poder ampliado: GENY lo denominó la libre investigación científica.

II. El método restrictivo: la exégesis

La Escuela de la exégesis postula que todo el derecho está en la ley. Efectivamente, cuando esto es posible, la interpretación de un texto escrito es literal. La interpretación del texto literalmente consiste en extraer directamente su sentido de las palabras y de su definición, de la articulación que opera en ella la frase, de la gramática, de la sintaxis y hasta de la puntuación. Se citan numerosos ejemplos de artículos del Código civil, el artículo 220, párrafo 3, sobre la solidaridad entre esposos, por ejemplo, cuyas interpretaciones difieren cuando se mueve una coma o según el alcance que se le da a ese signo de puntuación

La interpretación literal es evidentemente la más respetuosa del texto, pero no siempre es posible, en el sentido en que no siempre permite obtener la solución particular. En ese caso, la interpretación del texto se hace a través de la búsqueda de su espíritu, apoyándose en lo que sus redactores quisieron decir. La búsqueda puede de esta forma encontrar apoyo en el título de la ley, o en el de una sección de ésta, en los objetivos de la ley que a veces están definidos en disposiciones preliminares, en el lugar que ocupa una disposición en el seno de la ley que la contiene. Así se constituyó la famosa Escuela de la Exégesis que preconiza en último lugar la búsqueda de la ratio legis en la lectura de los trabajos preparatorios, que se supone expresan la voluntad del legislador en el momento de la elaboración de la ley.



Tratándose de la interpretación de los textos originales del Código civil, el método de la exégesis prevaleció durante todo el siglo XIX, por lo menos como doctrina. La jurisprudencia, en cuanto a ella, desde muy temprano consagró la posibilidad de referirse a los trabajos preparatorios, y lo hizo constantemente hasta que el procedimiento se hizo vano, porque la antigüedad de las disposiciones del Código civil hacía el proceder incierto. La jurisprudencia, de todas formas, nunca ha podido encontrar la totalidad del derecho en la ley.

El método de la exégesis, que fue tan criticado, particularmente por GENY, sin embargo nunca ha sido completamente abandonado, ni mucho menos. En cada modificación del Código civil, los trabajos preparatorios de la reforma sirven para su interpretación y se consultan constantemente. CAPITANT, quien se oponía violentamente al examen de los trabajos preparatorios para la interpretación de la ley, fustigó este método.

Algunas de las decisiones de la Corte de Casación hacen incluso directamente referencia, en sus motivos, a los trabajos preparatorios, incluso a la intención del legislador. Así, cuando situaciones jurídicas nacidas bajo el imperio del derecho antiguo continúan produciendo sus efectos bajo el imperio de una ley nueva, el juez apela a la voluntad del legislador para justificar la aplicación inmediata de la ley nueva, particularmente a las situaciones nacidas de contratos concluidos anteriormente. Este fue el caso en materia de construcción, cuando entraron en vigor, por una parte, la ley del 31 de diciembre de 1975 que instituye una acción directa en beneficio de los sub-tratantes en los contratos de trabajos y, por otra parte, la ley del 10 de junio de 1994 que agrega un artículo 1799-1 al código civil en términos del cual el contratante que concluye un contrato de obras privadas debe garantizar al contratista el pago de las cantidades adeudadas cuando esta sobrepasan cierto límite.

Expresamente en esas decisiones, se hace referencia a la voluntad del legislador. Otras decisiones recientes se inspiran expresamente de los trabajos preparatorios para justificar la interpretación escogida de la ley. Tal es el caso de una decisión pronunciada en Asamblea Plenaria por la Corte de Casación el 23 de enero del 2004, a propósito de la incidencia de una ley del 11 de diciembre del 2003 sobre los litigios en curso. La cuestión era de saber si esa ley era interpretativa y se aplicaba inmediatamente a los litigios en curso. La Corte de Casación estimó que la ingerencia del legislador en la administración de la justicia sólo se justificaba si existían imperiosos motivos de interés general. Ahora bien, en este caso particular, el tribunal consideró que "no resulta de los términos de la ley ni de los trabajos parlamentarios que el legislador haya deseado responder a un imperioso motivo de interés general". La ley en cuestión no era pues retroactiva.



Los trabajos preparatorios, que no tienen valor normativo, deben de ser en esa medida comparados a otro tipo de documentos útiles para la interpretación de las leyes. Aunque seguro sea excesivo vincularlos al método de la exégesis, al no ser su siglo de oro el siglo XIX, sino la segunda mitad del siglo XX y probablemente el siglo XXI, son nuevas guías propuestas al juez para la interpretación de la ley: las respuestas ministeriales y, en cierta medida, las circulares administrativas constituyen, ocasionalmente, fuentes documentales que se parecen a las “líneas directrices” del derecho comunitario o del derecho americano.

De esto resulta que la búsqueda de la regla dentro de la ley, constituye el primer método de interpretación utilizada por la jurisprudencia. Pero el error de la escuela de la exégesis fue de limitar la función del intérprete solamente a eso. La jurisprudencia nunca se ha atado de ese modo a la interpretación y, tan pronto adquirió, en 1837, la autonomía institucional que le hacía falta, gracias a la abrogación definitiva de cualquier forma de recurso de urgencia legislativo obligatorio, tomó más impulso.

III. El método liberal: la libre investigación científica

La obra de GENY, publicada en 1899, marca definitivamente el fin de la Escuela de la exégesis como procedimiento exclusivo de la interpretación de la ley. El autor parte de una revisión completa de este método, incompleto para él, para reconstruir una teoría liberal cuyo enunciado se dirige en primer lugar al juez, intérprete natural de la ley.

Según GENY, “es en toda la esfera, dejada libre por la acción positiva de las fuentes, que se va a ejercer la actividad personal del intérprete”. Sería errado pues, creer que el terreno de la libre investigación científica cubre toda la interpretación. El nuevo método en realidad sólo tiene vocación para aplicarse, según el propio GENY, en caso de que la ley no esté completa. Si la ley está completa, el primer paso sigue siendo el de la lectura exegética. Pero, cuando la ley es insuficiente o silenciosa, la línea general de dirección para el juez es ésta: “él debe forjar su decisión de derecho a partir los mismos objetivos, que serían los del legislador, si se propusiera resolver definitivamente el asunto”. En caso de carencia de la ley, el juez se hace legislador, dispone de un poder normativo.



Sin embargo, mientras la acción del legislador no está obstaculizada por ningún límite, ya que es la expresión de la voluntad general, la del juez debe liberarse, tanto como le sea posible, de toda influencia personal, porque debe basar su decisión sobre elementos de naturaleza objetiva. Es la condición de su legitimidad. Por eso su actividad puede ser calificada de libre investigación científica: investigación libre porque está liberada de la coacción de la ley, científica porque sólo puede encontrar sus bases sólidas en los elementos objetivos que únicamente la ciencia puede revelar.

Si la obra de GENY esté en el origen de una verdadera revolución doctrinal, esa constatación no se puede aplicar a la obra del juez. Seguro que los tribunales no habían esperado a GENY para liberarse de la sujeción de la exégesis. Prueba de esto son las iniciativas judiciales tomadas, desde el siglo XIX, a fin de construir, casi ex nihilo, el régimen de la estipulación para el prójimo, luego el del contrato de seguro, y esto a partir de una sola disposición: el artículo 1121 el código civil. Y que decir del “descubrimiento” del principio general de la responsabilidad del hecho de las cosas en el artículo 1384 párrafo 1ero del código civil desde 1896? De la afirmación del alcance normativo, antes negado a la luz de la exégesis, del artículo 1134 párrafo 3 que enuncia la ejecución de buena fe de las convenciones? Y así otros más, los ejemplos podrían multiplicarse.

Al descartar definitivamente la exégesis como único método de interpretación de las leyes, GENY ha permitido la revelación y la formulación de los procedimientos realmente utilizados para la interpretación. Así se puede vincular a la Escuela de GENY el reconocimiento del uso, por el juez, de razonamientos de interpretación extensiva. Estos procedimientos son hoy día bien conocidos y analizados, se realizan por el uso de argumentos a fortiori, de argumentos a contrario, de argumentos a simili o a pari, estos últimos fundamentando la interpretación por analogía.

El primer tipo de razonamiento- el razonamiento a fortiori – es aplicado corrientemente por el juez, aun si las decisiones tienen muy pocas veces la marca del uso de ese procedimiento. Así, la ley impone la igualdad de la partición entre coherederos franceses y extranjeros, a fortiori ese principio, de orden público, debe ser respetado entre coherederos franceses.



El argumento a contrario ha accedido a la popularidad que se le conoce gracias a la interpretación efectuada por la jurisprudencia del famoso artículo 334-9 del código civil relativo a la filiación natural. El texto dispone que “Todo reconocimiento es nulo, toda solicitud de investigación es inaceptable, cuando el niño tiene una filiación legítima ya establecida por la posesión de estado” A contrario, la jurisprudencia admite la validez del reconocimiento realizado por el padre natural de un hijo legítimo, cuando el hijo no tiene, por otro lado, la posesión de estado de hijo legítimo.

Tratándose por último del razonamiento analógico, este se usa también a menudo. Por ejemplo, la interpretación dada el artículo 1134 párrafo 3 del código civil. Este texto exige que las convenciones sean ejecutadas de buena fe. La jurisprudencia ha extendido la exigencia al período de formación de las convenciones.

Este último ejemplo podría por otra parte prevalerse de otro método de interpretación que la analogía. La exigencia de lealtad de los contratantes es tan imperiosa – a la manera de la lealtad procesal - que hubiese podido justificar, por sí sola, la formulación de un principio general de buena fe en ausencia de cualquier texto, consiguiendo convertirse en una especie de vocero de una *jus commune* superior. De esta manera la Corte de Casación ha afirmado constantemente desde 1830, no obstante el silencio del código sobre este punto, el principio general del derecho expresado por la fórmula latina *Errors communis facis jus* (el error común es creador de derecho). Maravillosamente tópico es la sentencia Tartiere del 22 de julio de 1986 motivada de esta forma: “ Los terceros de buena fe que actúan bajo el imperio del error común no tienen sus derechos ni del propietario aparente, ni del propietario verdadero; están investidos por el efecto de la ley.” Numerosos otros principios generales han sido igualmente formulados: el principio general del respeto de la persona humana, el principio según el cual nadie debe causarles a terceros un trastorno anormal de vecindad; el principio de equidad que prohíbe enriquecerse en detrimento de un tercero, el principio según el cual el fraude corrompe todo.

Finalmente, el período de la conquista, por la jurisprudencia, de su libertad de interpretación, que se puede situar en lo que está convenido llamar el “siglo de oro de la jurisprudencia” – aproximadamente desde los años 1850 a 1950 – puede entenderse como un período de descubrimiento y de fortalecimiento de los métodos de interpretación.



Si verdaderamente hubo conquista, se hizo primero, con respecto a las instituciones por la supresión de cualquier forma de recurso de urgencia legislativo obligatorio. Esta liberación se obtuvo también con relación a la doctrina que, en un primer momento, por un ambiente muy estricto de la interpretación de la ley, se había encerrado en la escuela de la exégesis. En toda hipótesis, la función de descubrimiento del sentido de la ley por el juez, lo que se llama la función hermenéutica del juez, no puede ser separada de dos parámetros esenciales: un parámetro textual primero, que impone buscar en la ley los elementos de formulación de la regla, un parámetro teológico luego, que fundamenta la virtud social de la regla ajustándola a las necesidades de la sociedad.

Desde la segunda mitad del siglo XX, estos métodos han evolucionado. Ninguno de los que se acababan de presentar, ha sido abandonado. Pero, se ejercen en un marco renovado y ampliado.

II – La evolución de los métodos y el desplazamiento del marco de la interpretación

La evolución de los métodos de interpretación se encuentra íntimamente ligada a la historia de las instituciones del estado. La estabilidad de las instituciones dada por la constitución del 4 de octubre de 1958, su maduración progresiva, la adhesión y luego la integración del país a sistemas supranacionales son otros tantos fenómenos que explican, por un lado, la ampliación de las referencias de interpretación y, por otro, el marco de la interpretación.

IV. La ampliación de las referencias de interpretación

La ampliación de las referencias de interpretación procede de la constatación siguiente: el juez amplía su campo de investigación más allá de las fronteras tradicionales, y toma en cuenta todos los fenómenos creadores de derecho, aun cuando la norma cuestionada no se le impone, por naturaleza, a él, o que no es directamente la norma que tiene a cargo aplicar. De esa forma el juez judicial se remite directamente a la Constitución, cuando este proceder le aclara el sentido del texto que debe aplicar. Esto se observa sobretodo en materia penal, como fue el caso a propósito de la inmunidad de persecución del Jefe del Estado durante el ejercicio de sus funciones. La apertura del juez a ese contexto ampliado contribuye a hacer evolucionar, además de los métodos de interpretación en sí, la función misma de la jurisprudencia.



Esta se convierte en una herramienta formidable de unificación del derecho: al interrogar todas las normas cualquiera que sea su naturaleza, vela por - y a veces realiza – la coherencia de un sistema que se ha complicado increíblemente. La jurisprudencia contribuye igualmente a la asimilación del derecho: la profusión de reglas de orígenes diversos la incita a integrar el contenido de normas exteriores, pero compatibles y convergentes con las normas de cuya aplicación e interpretación está encargada.

Esta integración no siempre es explícita y sólo será apreciable para especialistas fuertemente documentados. Pero es real. Algunas ilustraciones permitirán convencerse. La jurisprudencia no vacila en buscar, en las decisiones del Consejo Constitucional, enfoques para la interpretación de los textos que aplica. Así la comprensión convergente del Consejo Constitucional y de la Corte de Casación del contenido del derecho de propiedad no se puede analizar como simple coincidencia. Por el contrario es reveladora de la voluntad unificadora que anima a las dos jurisdicciones. A propósito de las propiedades incorpóreas, ha surgido la interrogante de saber si beneficiaban del mismo estatus que las cosas que son objeto de una propiedad corpórea. Después de haber vacilado, el Consejo Constitucional reconoció que, tomando en cuenta la evolución que ha tenido el derecho de propiedad desde 1789, el titular de una marca de fábrica o de un comercio tiene derecho a la protección concedida a la propiedad en general por el artículo 17 de la Declaración de los derechos del Hombre.

La Corte de casación tiene el mismo parecer. Por ejemplo, un fallo de la primera cámara civil adoptó, en materia de propiedad artística, la regla según la cual la posesión, en el caso particular fotografías, permitía suponer la propiedad. Sin embargo, la solución del artículo 2279 del Código Civil utilizada en este caso sólo se aplica tradicionalmente a los muebles corpóreos.

Otra fuente interna, cuya consulta no cesa de enriquecer la interpretación que la jurisprudencia hace de la ley, es la jurisprudencia administrativa. Este fenómeno es sorprendentemente reciente – pero no necesariamente recíproco- cuando se piensa en la comunidad de función que es de decir el derecho – jurisdicción - que se le atribuye. En un fallo del 2 de junio del 2000, la Corte de Casación recuperó, sin embargo, casi por completo, los motivos de una decisión del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 1998 según los cuales “la supremacía concedida a los compromisos internacionales no se aplica en el orden interno a las disposiciones de naturaleza constitucional”. Así se juntan perfectamente las posiciones de las dos categorías de jurisdicción en lo que concierne a su competencia para interpretar la ley respecto a tratados internacionales y para descartar su aplicación en caso de “ inconvencionalidad”, y su



incompetencia simultanea para controlar la conformidad de la ley a la misma Constitución. Podemos ver cuan lejos está la época en que los juristas se deleitaban estudiando las divergencias de jurisprudencia entre el orden judicial y el orden administrativo.

El recurso a las fuentes supranacionales ilustra igualmente un renacimiento de los métodos de interpretación. La hipótesis analizada es aquella en que la incorporación de la norma supranacional no es imperativa, sea porque ésta no rige la situación juzgada, sea porque no se impone directamente al Estado Francés quien no ha sido el destinatario de la regla.

Un ejemplo del primer tipo se puede encontrar en la atribución reciente del derecho de resolver unilateralmente el contrato a beneficio del contratante que se queja del comportamiento grave de la otra parte. Mientras el Código civil consagra la resolución exclusivamente judicial del contrato en el artículo 1184, la jurisprudencia adoptó esa solución contra legem con el fin de satisfacer la necesidad urgente de los contratantes de romper una convención cuyo fracaso está probado y definitivo. Se sabe que el derecho francés se había quedado un poco atrás con relación a los derechos extranjeros, al mantener el principio, a veces paralizante y con costosas consecuencias, de la resolución judicial. Además, esta solución no era conforme con nuestro propio derecho positivo, ya que la Convención de Viena del 11 de octubre de 1980, que promulga reglas de derecho material, le atribuía esta prerrogativa al acreedor en las ventas de las mercancías que presentaban un carácter internacional. La regla está aún consagrada por los principios europeos de derecho de los contratos. Esta evolución de nuestra jurisprudencia puede valerse de la recomendación directa de una interpretación hecha a la medida de esas fuentes supranacionales que, sin embargo, no se aplicaban a las excepciones cuyo origen era puramente interno.

Una ilustración del segundo tipo de normas integradas al derecho interno mediante la interpretación- aquella cuya fuerza obligatoria no se imponía dado que el Estado francés no es directamente el destinatario – se encuentra en las decisiones que aplican de forma espontánea el derecho europeo. El fenómeno es patente en lo que concierne a la integración de la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos del Hombre a los motivos de las decisiones francesas. El fallo antes citado de la Asamblea Plenaria del 23 de enero del 2004 tomó directamente los motivos de su decisión de los de una decisión de la Corte Europea de los Derechos del Hombre del 28 de octubre de 1999, fallo Zielinski, en verdad pronunciado por el Estado francés, pero a propósito de otro texto. Después de la Corte Europea de los Derechos del Hombre, la Corte de casación estableció de esa forma el principio según el cual: “Si el



legislador puede adoptar, en materia civil, disposiciones retroactivas, el principio de preeminencia del derecho y la noción de juicio justo en el sentido del artículo 6 de la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, se oponen, salvo motivos imperiosos de interés general, a la ingerencia del poder legislativo en la administración de la justicia con el fin de influir sobre el desarrollo judicial de los litigios”.

Esta espontaneidad no tendría sin embargo nada excepcional, al considerar ciertos especialistas que todas las decisiones de la Corte Europea de los Derechos del Hombre, aun las pronunciadas en los asuntos en que el Estado no está demandado, se imponen a todos los Estados contratantes por concepto de la autoridad de la cosa interpretada”. La noción es, no obstante, delicada dada la autoridad siempre relativa de la cosa juzgada. La jurisprudencia, pero esta vez no sólo judicial, se inspira también de las disposiciones del derecho comunitario y esto, aun cuando no sean directamente eficaces en derecho interno. Se recuerda en efecto que, aun antes de la adopción de la directiva del 25 de julio de 1985 relativa a la responsabilidad del hecho de los productos defectuosos, la Corte de Casación se inspiró de ella para separar de la garantía de los vicios escondidos una obligación de seguridad a cargo de los productores y vendedores, y que hizo beneficiar de esta obligación, no sólo a los adquirientes y los subadquirientes sino también a todos los terceros víctimas de un defecto de seguridad.

La ampliación de las fuentes de la interpretación está acompañada, en cierta medida, de una restricción en la elección de los métodos de la interpretación.

V- El encuadramiento de la interpretación: la interpretación conforme.

La integración del Estado francés a los dos sistemas del derecho europeo, de naturaleza diferente, el Consejo Europeo y la Unión Europea, tiene como efecto paradójico de abrirle al juez nuevos horizontes para la interpretación de la ley, pero también de atarle aún más en la elección de su método de interpretación de la ley. El fenómeno europeo se asemeja desde ese punto de vista a un federalismo judicial.

1. El marco interno y el fenómeno de “constitucionalización” del derecho privado

Pero empezamos por el marco interno provocado por la constitucionalización del derecho privado. Es preciso recordar, que Francia no conoce ni recurso directo de constitucionalidad de las leyes promulgadas, ni recurso indirecto en el marco de un contencioso que cuestione la



legalidad de una ley – recurso de amparo por ejemplo. El Consejo Constitucional no conoce control de constitucionalidad sino es previo a la promulgación de las leyes, sea automático para ciertas leyes, sea en base a un sometimiento político para otras. No obstante, en ese marco limitado, la jurisprudencia del Consejo Constitucional no está exenta de incidencia sobre la interpretación del derecho civil. En el momento de su control, el Consejo Constitucional puede decidir que una ley es constitucional a reserva de su interpretación en un sentido determinado; entonces el juez ya no dispone más de su libertad de principio, debe interpretar la ley en función de la reserva de interpretación del Consejo Constitucional que se le impone.

Esta práctica sin embargo sólo obstaculiza la libertad de manera limitada. En efecto, todas las reservas de interpretación no tienen fuerza obligatoria con respecto al juez- sólo las que la doctrina califica de coercitivas. Además, si alrededor de un cuarto de las decisiones del Consejo Constitucional están acompañadas de reservas de interpretación, sólo el 2% de las leyes votadas son deferidas a su censura, lo que – si mis cálculos están correctos – sólo lleva a imponer una interpretación al juez en 0.5% de las leyes promulgadas, y quizá ni eso, sería necesario en este cálculo restar las reservas de interpretación sin fuerza coercitiva con respecto al juez. El todo, llevado al conjunto de las disposiciones del Código Civil, de las cuales casi la mitad son los textos originales que no han sido sometidos al control de la constitucionalidad- hace que se pueda aún hoy día llegar a la conclusión de que se mantiene la libertad del juez en la elección de sus métodos de interpretación, pero relativizar, para el futuro, esta afirmación.

1- El marco externo: la emergencia de una forma de federalismo jurisdiccional

En ciertos casos, el juez está obligado a interpretar un texto conforme al significado que fue dado por un organismo supranacional cuyas decisiones se le imponen.

Aunque, tratándose de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, los únicos destinatarios de normas son los Estados y no las jurisdicciones, estas últimas no tienen más remedio que aplicar las soluciones obtenidas por la Corte Europea de los Derechos del Hombre, cuando se les someten cuestiones por las cuales el Estado ha sido condenado, aun cuando el legislador todavía no haya modificado la ley. Así, en una oportunidad, por lo menos, la Corte de Casación tuvo que modificar el derecho anterior con el único objetivo de adaptar el derecho interno a las decisiones de la Corte Europea de los Derechos del Hombre. Fue a propósito de los transexuales, a quienes se le negaba el derecho de obtener la modificación de su estado civil.



En lo que al derecho comunitario se refiere, derecho que se impone en las materias que son de su área de aplicación, las interpretaciones dadas por la Corte de justicia de las comunidades europeas se imponen a las jurisdicciones internas. Son obligatorias, por una parte, cuando están formuladas como resultado de un asunto prejudicial planteado por una jurisdicción francesa.

Pero también lo son, por otra parte, siempre que la Corte de Casación se ha pronunciado para interpretar una disposición con valor obligatorio de derecho europeo. De una manera más general, el juez está obligado a interpretar su derecho interno “a la luz del texto y de la finalidad de la directiva, para lograr el resultado buscado por ésta y conformarse al artículo 189 del tratado”.

Conclusión

Desde la promulgación del Código civil, las técnicas de interpretación han cambiado considerablemente. En un primer momento, el juez conquistó su libertad y erigió la jurisprudencia en fuente de derecho, una fuente de derecho subordinada pero una fuente evolutiva que permite adaptar la ley al contexto económico y social. En un segundo momento, se pusieron en evidencia otras fuentes de derecho interno y externos que, aunque amplían las fuentes e inspiraciones de interpretación, enmarcan al juez por interpretaciones de esas nuevas normas que se le imponen en la aplicación del derecho interno

Para terminar, quisiera evocar otro fenómeno. El derecho europeo, derecho comunitario o derecho de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, responde a lógicas de interpretación que no son las del derecho interno, lógicas llamadas complejas o imprecisas, que movilizan nociones nuevas para los juristas franceses: principio de necesidad, principio de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de margen de apreciación, de confianza legítima... nuevos conceptos propios a la aplicación del derecho europeo pero que el juez nacional tiene tendencia a adoptar en derecho interno.

Así a los métodos clásicos de puesta en práctica el derecho, se suman nuevos procedimientos que transforman la función jurisdiccional. Así será la evolución del siglo 21, que tendrán que conocer los que, aquí mismo, celebrarán el tricentenario del Código civil.

Pero como decimos al final de las novelas... Esa es otra historia.

